Número 100. Miercoles 30 Julio de 1851. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)*

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

CIRCULAR NUM. 976.

P. y S. P.—Juzgando sumamente conveniente que los Alcaldes de esta provincia tengan conocimiento esacto del reglamento de G. C., á fin de que los servicios se hagan con la regularidad posible, he tenido á bien disponer la reimpresion de aquel en este periódico oficial.

Córdoba 19 de Julio de 1851.— P.A. del Sr. G, el Srio. Juan F. Diaz.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CAPÍTULO I.

Objeto de la institucion.

ARTICULO 1.° La *Guardia Civil* tiene por objeto:

1.° La conservacion del órden público.

2.° La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.

3.° El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

ART. 2.° Cuando lo permita el servicio de que habla el art. anterior, podrá emplearse la Guardia civil, como auxiliar, en cualquier otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.° La Guardia civil depende:

1.° Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.° Del Ministerio de la Gobernacion de la Península en cuanto al servicio y acuartelamiento.

ART. 4.° El Ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este Reglamento en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos Gefes de la fuerza.

ART. 5.° La dependencia del Ministerio de la Guerra se determinará y explicará en el Reglamento militar que se forme por el respectivo Ministerio.

§. I.

Del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

ART. 6.° El Ministerio de la Gobernacion de la Península es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio en general de la Guardia civil.

ART. 7.° Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el Real decreto de 13 de Mayo próximo pasado, designándose por consiguiente á cada distrito militar su tercio respectivo.

En caso necesario podrá sin embargo el Ministerio de la Gobernacion de la Península reunir temporalmente dos ó mas tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiere requerido esta disposicion extraordinaria.

ART. 8.° Cuando lo estime conveniente podrá el Ministerio de la Gobernacion reunir en una

Ministerio de Cultura 2024

ó mas provincias los escuadrones y compañías pertenecientes á un mismo tercio.

Art. 9° Este Ministerio comunicará directamente al Inspector y á los Gefes de los tercios las órdenes de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento de la Guardia civil.

Art. 10 Por el Ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse á cualquier Gefe ó subalterno de esta fuerza cuando por su apatia ó cualquiera otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario el Ministro de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al Ministerio de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del Gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 11. *El Gefe Político* dispone el servicio de la parte de Guardia civil destinada á su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 12. Podrá reunir los escuadrones y compañías pertenecientes á la misma provincia cuando lo requiera el objeto mismo de la institucion de esta fuerza.

Art. 13. El Gefe político podrá suspender al gefe de escuadron ó compañia y á cualquier subalterno que sin mediar expresa órden superior no dé cumplimiento á las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier motivo entorpezca el servicio. En este caso deberá el Gefe político dar inmediatamente cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del Gefe político, el Ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el art. 10 de este Reglamento.

Art. 14. *El Comisario* de Proteccion y Seguridad pública en su respectivo distrito es la autoridad que dispone el servicio de la Guardia civil comprendida en el término de su jurisdiccion.

Art. 15. En sus disposiciones deberá el Comisario atenerse con todo rigor á las órdenes é instrucciones que le comunique el Gefe político de la provincia.

Art. 16. Cuando no exista órden alguna en sentido contrario, podrá el Comisario reunir dos ó mas secciones, brigadas ó destacamentos. Tambien podrá tomar esta disposicion bajo su responsabilidad cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente é imprevisto, si á ello únicamente se oponen las órdenes é instrucciones generales del Gefe político; pues en el caso de mediar una órden especial y terminante de la respectiva autoridad política, el Comisario deberá reducirse á cumplir exactamente la disposicion superior.

Art. 17. Podrá el Comisario poner á las órdenes de algun *Celador* parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion; siempre que sea para objetos propios del instituto de la Guardia civil, debiendo el Celador arreglar en este punto sus procedimientos á las órdenes é instrucciones del Comisario.

Art. 18 En los casos de falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la Guardia civil á las órdenes ó á la autoridad del Comisario, deberá este dar cuenta al Gefe político de la provincia para la resolucion oportuna.

Art. 19. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna órden del Gefe político ó del Comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al Gefe político de la provincia.

§ II.

De las autoridades judiciales.

Art. 20. El *Regente ó Fiscal* de una Audiencia que necesite el auxilio de la *Guardia civil*, para cualquier servicio de los que segun este Reglamento corresponden á la autoridad judicial, dirigirán para ello la comunicacion oportuna al Gefe político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

Art. 21. El *Juez* de primera instancia *ó Promotor Fiscal* que necesite igual auxilio en su partido respectivo se dirigirá en los mismos términos al Comisario del distrito á que corresponda el juzgado: solo en la necesidad de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá el Comisario dejar de poner esta fuerza á disposicion del Juez ó Promotor Fiscal.

Art. 22. Asi el Regente ó Fiscal de una Audiencia como el Juez ó Promotor Fiscal de un partido podrán requerir directamente de los Gefes de la Guardia civil la cooperacion de esta fuerza cuando ocurra algun servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilacion de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad extraordinaria, deberá participar á la autoridad civil respectiva la adopcion de esta medida.

Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la Guardia civil, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, indicarán el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza.

Capitulo III.

Obligaciones y facultades de la Guardia Civil.

Art. 24. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de auxiliar y obedecer al Gefe político ó á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquiera tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 25. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el art. anterior exime de responsabilidad; y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.

Art. 26. No solamente la Guardia civil tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden público, observando y cumpliendo las instrucciones y órdenes del Gefe político y sus delegados, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo Comandante, Subalterno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que

Ministerio de Cultura 2024

obrar activamente la órden de la autoridad civil.

Art. 27. En estos casos el Gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.° Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuar alterando el órden.

2.° Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.° Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 28. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimaciones ó advertencias.

Art. 29. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrestando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 30 El Gefe político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribucion de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma línea; pero en direccion opuesta.

Art. 31. El Gefe de cada partida llevará un registro, en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los dias, con expresion de la hora, por el Alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde pernocte ó descanse. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al Comisario respectivo, el cual, formando un resumen general de los extractos parciales, remitirá cada quince dias el correspondiente parte al Gefe político de la provincia. Sin embargo, los Comandantes de partidas, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, remitirán directamente al Gefe político un parte especial, poniéndo al propio tiempo el suceso en conocimiento del Comisario.

Art. 32. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 33. Corresponde tambien á la Guardia civil, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1.° A los caminos, portazgos y barcajes.

2.° A los montes y bosques del Estado y de los pueblos.

3.° A la caza y pesca.

4.° A los pastos del comun de vecinos.

5.° A los bienes de propios.

6.° A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

7.° A las propiedades particulares.

8.° A todo lo que constituye la policía rural.

Art. 34. Es obligacion de la Guardia civil:

1.° Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.° Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los Comisarios y los Alcaldes á los Gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y explícita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.° Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.° Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo 1.° de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 35. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia civil destinado á conservar el órden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán, por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de continuo, asi de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 36. El Gefe de toda partida de Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado:

1.° Para exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viageros y transeuntes, deteniendo á los que no lleven dicho documento para presentarlos al respectivo Comisario ó Celador de Proteccion y Seguridad, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al Comisario ó Celador inmediato, limitándose, respecto de los demas, á dar parte la autoridad civil, y prescribir al interesado la obligacion de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano en la direccion del viajero.

2.° Para exijir igualmente la presentacion de la licencia de uso de armas ó las de caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al Comisario del distrito y al Celador del pueblo donde resida el interesado.

3.° Para entrar á cualquiera hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado cuando haya motivos para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 37. Todo Gefe de partida de Guardia civil se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo mas antes posible, sin que

Ministerio de Cultura 2024

en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 38. Ningun Gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39 El Gefe político dispondrá tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en el interior de las poblaciones, y procurará que asistan partidas de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que el de atender á la conservacion del órden y á la proteccion de las personas.

Art. 40 Los agentes de Proteccion y Seguridad pública constituyen la fuerza especialmente destinada á velar de continuo en las calles por la conservacion del buen órden interior, protegiendo á los vecinos pacíficos, evitando ó reprimiendo las pendencias ó escándalos, averiguando la perpetracion de cualquier delito, y persiguiendo y deteniendo á los delincuentes ó infractores para ponerlos á disposicion del Celador del barrio, que deberá entregarlos inmediatamente al Comisario del distrito respectivo; pero la Guardia civil cooperará en caso necesario con los agentes de Proteccion y Seguridad pública en el desempeño de esta clase de servicios.

Art. 41. Los Comisarios podrán requerir tambien el auxilio de la Guardia civil para esta clase de servicios cuando no juzguen bastante la fuerza de los agentes de Proteccion y Seguridad, y no sea posible esperar la órden del Gefe político.

Art. 42. Cualquier Gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin prévia órden ó requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó cuando por su inmediacion sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. Despues de proveer á lo mas necesario, el Gefe de la fuerza que hubiere prestado este auxilio dará parte al Comisario del distrito, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio en aquel acto.

Art. 43. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en ninguna casa particular sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiere el allanamiento, y el dueño se opusiese á ello, deberá el Gefe de la fuerza dar parte al Comisario, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una vigilancia eficaz.

Art. 44. La prohibicion de que habla el art. anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier Gefe de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de dichos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 45. Ademas de la obligacion que tiene la Guardia civil de atender á la conservacion del órden y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 46. En este concepto es obligacion de todo Gefe de una partida de Guardia civil dar á los Jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes.

Art. 47. Deben asistir á los Jueces en la forma ya espresada cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

Art. 48. La Guardia civil prestará el servicio necesario para asegurar el órden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de Proteccion y Seguridad.

Capítulo IV.

Del acuartelamiento.

Art. 49. En las poblaciones grandes donde se reunan mas de 50 hombres de Guardia civil, se facilitará por el Ministerio de la Gobernacion de la Península una casa cuartel.

Art. 50. Interin se pueden proporcionar casa-cuarteles en los demas pueblos, se proveerá esta falta por medio de alojamientos en la forma establecida para las tropas del ejército.

Capítulo V.

Disposiciones generales.

Art. 51. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 52. Los Gefes respectivos de la Guardia civil obedecerán siempre las órdenes que les comunique la autoridad competente segun lo determinado en este Reglamento.

Art. 53 La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 54. Despues de un año de establecida la Guardia civil se destinará la tercera parte de las Comisarias de Proteccion y Seguridad para los que se hubieren distinguido en este servicio por su inteligencia y constante celo.

Art. 55. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual segun la clase del individuo y del servicio, consistirá en una gratificacion ó en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la Real benevolencia.

Art. 56. Todo individuo de Guardia civil está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle; y S. M. está dispuesta á castigar muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes á una institucion creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el órden interior de los pueblos, y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Madrid 9 de Octubre de 1844.—Aprobado por S. M.—Pedro José Pidal.

Córdoba. Est. tip. de D. Fausto García Tena, calle de la Librería núm. 2.—1851.

Ministerio de Cultura 2024